



**ESTABLECE PROCEDIMIENTO ESPECIAL DE TRAMITACIÓN DE SOLICITUDES POR LEY 21.027 Y SU REGLAMENTO, POR MOTIVO QUE INDICA.**

**VALPARAÍSO, 19 AGO 2020**

1581

**VISTO:** Lo señalado en el Memorándum N° 168185 de fecha 12 de agosto de 2020, remitido por el Departamento de Pesca Artesanal de este Servicio; Lo dispuesto en el D.F.L. N° 5, de 1983, del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo; la ley 18.575, Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; la ley 19.880 que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los actos de los Órganos de la Administración del Estado; la ley 21.132 que Moderniza y Fortalece el ejercicio de la Función Pública del Servicio Nacional de Pesca; la ley 18.892, Ley General de Pesca y Acuicultura, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por D.S. N° 430, de 1991, del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo; La ley 21.027; La ley N° 21.027 que Regula el Desarrollo Integral y Armónico de las Caletas Pesqueras a Nivel Nacional y Fija Normas para su Declaración y Asignación; el Decreto Supremo N° 98 de 2018, del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, que contiene el Reglamento que Regula los Títulos I y III de la Ley 21.027 sobre el Desarrollo Integral y Armónico de las Caletas Pesqueras a Nivel Nacional y Fija Normas para su Declaración y Asignación; los Decretos N° 4, N° 6 y N° 183, todos de 2020, del Ministerio de Salud; los Decretos Supremos N° 104 de fecha 18 de marzo de 2020, N° 107 de fecha 23 de marzo de 2020 y N° 269 de fecha 16 de junio de 2020, todos del Ministerio del Interior y Seguridad Pública; las resoluciones N° 7 y 8 de 2019 y el Dictamen N° 2297 de 2017, de la Contraloría General de la República.

**CONSIDERANDO:**

Que, de conformidad con los artículos 3° y 5° de la Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, esta última está al servicio de la persona humana; su finalidad es promover el bien común atendiendo las necesidades públicas en forma continua y permanente, debiendo sus autoridades y funcionarios velar por la eficiente e idónea administración de los medios públicos y por el debido cumplimiento de la función pública.

Que la Organización Mundial de la Salud, ha reconocido la enfermedad del coronavirus (COVID-19) como una pandemia global.

Que, por Decretos N° 4, N° 6 y N° 183, todos de 2020, del Ministerio de Salud, se estableció la Alerta Sanitaria para el territorio nacional y se otorgaron facultadas extraordinarias por emergencia de salud pública.

Que, por Decreto Supremo N° 104, de 2020, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, se estableció estado de excepción constitucional de catástrofe para todo el territorio nacional, por un plazo de 90 días, con el fin de adoptar una serie de medidas dirigidas a evitar situaciones de riesgo de diseminación de la enfermedad, lo que importa, entre otras, el control del desplazamiento por el territorio y, en muchos casos, restricciones de acceso a ciertas zonas.

Que, mediante Decreto Supremo N° 269 de 2020, se prorrogó el estado de excepción constitucional de catástrofe, por calamidad pública, declarado mediante Decreto Supremo N° 104, ya citado, por un plazo adicional de 90 días, a contar del vencimiento del periodo previsto en dicho acto administrativo.



Que, por Decreto Supremo N° 107, de 2020, citado en vistos, se declaró como zonas afectadas por la catástrofe generada por la propagación del virus Covid-19, en virtud del Decreto Supremo N° 104, ya citado, y por un plazo de doce meses, las 346 comunas correspondientes a las 16 regiones del país, esto es, Tarapacá, Antofagasta, Atacama, Coquimbo, Valparaíso, del Libertador General Bernardo O'Higgins, Maule, Biobío, La Araucanía, Los Lagos, Aysén del General Carlos Ibáñez del Campo, Magallanes y de la Antártica Chilena, Metropolitana de Santiago, Los Ríos, Arica y Parinacota y Ñuble.

Que, en dicho contexto, se ha determinado la necesidad del llamado aislamiento social y la imposición de cuarentena en los casos de personas confirmadas como contagiadas con la enfermedad.

Que, la ley 21.027 regula el desarrollo integral y armónico de las caletas pesqueras a nivel nacional fijando normas para su declaración y asignación, permitiendo a las organizaciones de pescadores artesanales optar a la administración de una caleta pesquera conforme a un procedimiento más eficiente y con facultades más amplias para ejecutar sus proyectos de desarrollo.

Que, la posibilidad de administrar una caleta por parte de una organización pesquera artesanal, con todos los beneficios establecidos mediante la ley 21.027, ha constituido un gran avance para el desarrollo de la actividad pesquera artesanal que se ha visto reflejado en el gran interés que existe por parte de las organizaciones de optar por este régimen, mejorando así sus condiciones de vida y posibilidades de desarrollo laboral.

Que, la ley 21.027 y su Reglamento contenido en el Decreto Supremo N° 98, ambos citados en vistos, establecen el procedimiento para que una o más organizaciones puedan solicitar la administración de una caleta pesquera otorgada en destinación a este Servicio.

Que, el artículo 12 del Decreto Supremo N° 98 establece el contenido del formulario de asignación de una caleta, señalando en su inciso final lo siguiente: *"Este formulario deberá ser suscrito por el representante legal de cada una de las organizaciones y por el apoderado correspondiente. Deberá acompañarse acta de la asamblea de los socios de las organizaciones de pescadores artesanales en el que conste el acuerdo para entregar poder al apoderado. Tanto las firmas de los representantes legales como del apoderado designado deberán ser autorizadas ante Ministro de Fe."*

Que, el contexto anteriormente señalado en relación al estado de catástrofe generado por la pandemia, conlleva una gran dificultad para que las organizaciones interesadas puedan cumplir la exigencia de autorización de firmas por medio de ministro de fe, tanto por el hecho de la atención acotada que se ha producido en el contexto de la pandemia por parte de los ministros de fe, lo que constituye un obstáculo para quienes residen en lugares remotos, como por el riesgo que esto conlleva a la salud de las personas, produciendo una consecuente demora en su solicitud que puede perjudicar fuertemente los intereses de toda la organización pesquera artesanal.

Que, en virtud de lo expuesto en los considerandos anteriores y atendido que la asignación de la caleta se realiza a la firma del convenio de uso y no al momento de iniciar el trámite de la solicitud de asignación, se ha hecho necesario establecer un procedimiento especial que permita a las organizaciones interesadas, durante este periodo, presentar las solicitudes de asignación de una caleta de una forma más expedita y segura, sin necesidad de cumplir con el requisito de autorización ante ministro de fe al inicio del trámite.

\_\_\_\_\_



Que, por tanto, se establecerá un procedimiento especial, que resultará aplicable a todas aquellas solicitudes de asignación de una caleta que se presenten ante este Servicio durante la vigencia del estado de excepción constitucional de catástrofe establecido para todo el territorio nacional mediante Decreto Supremo N° 104 y Decreto Supremo N° 269, ambos ya citados, así como sus eventuales prórrogas.

#### RESUELVO:

1. Establécese el siguiente procedimiento de tramitación especial de las solicitudes relativas a la asignación de una caleta artesanal, en conformidad a lo establecido en la ley 21.027 y su Reglamento, contenido en el Decreto Supremo N° 98, ya citados:

- a) Formulario de asignación de una caleta. Los formularios de asignación de una caleta que se presenten durante el periodo de catástrofe causado por la pandemia del COVID 19, podrán eximirse de cumplir el requisito señalado en el inciso final del artículo 12 del Decreto Supremo N° 98 de 2018, referido a la autorización de firmas del representante legal de cada una de las organizaciones solicitantes y del apoderado correspondiente, ante ministro de fe, bastando para estos efectos acompañar fotocopia simple de la cédula de identidad del firmante y la huella dactilar plasmada en la solicitud.
- b) Celebración del convenio de uso. Sin perjuicio de lo señalado en el artículo anterior, la firma del correspondiente convenio de uso con la organización asignataria de la caleta, quedará sujeta al cumplimiento de la totalidad de los requisitos exigidos para la solicitud de asignación establecidos en el artículo 12 del Decreto Supremo N° 98 de 2018.

**ANÓTESE, PUBLÍQUESE EN EXTRACTO EN EL DIARIO OFICIAL Y A TEXTO ÍNTEGRO EN LAS PÁGINAS DE DOMINIO ELECTRÓNICO DEL SERVICIO NACIONAL DE PESCA Y ACUICULTURA Y DE LA SUBSECRETARÍA DE PESCA Y ACUICULTURA.**

  
DIRECTORA NACIONAL  
ALICIA GALLARDO LAGNO  
DIRECTORA NACIONAL  
SERVICIO NACIONAL DE PESCA Y ACUICULTURA

JFO/FRM/msv  
Distribución

1. Direcciones Regionales de Pesca y Acuicultura.
2. Subdirección de Pesquerías.
3. Departamento de Pesca Artesanal.
4. Unidad de Gestión Territorial.
5. Oficina de partes.

**EXTRACTO**

Por **Resolución Exenta 1581** de **19 AGO. 2020**,  
de este Servicio, se estableció un procedimiento especial de tramitación de solicitudes por ley 21.027 y su Reglamento, por motivo que indica.

El Texto íntegro de la presente, se encuentra publicado con esta fecha en el sitio de dominio electrónico del Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura y en el de la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura.

Valparaíso,

  
  
DIRECTORA  
NACIONAL  
ALICIA GALLARDO LAGNO  
DIRECTORA NACIONAL  
SERVICIO NACIONAL DE PESCA Y ACUICULTURA

  
JFO/pce